

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el endosatario en procuración del señor Héctor Herrera Osorio en contra de la señora Luz Dary Aristizabal Montes

Se aportó constancia de que el Despacho realizó la notificación personal a la demandada, esto es señora Luz Dary Aristizabal Montes, quien se acercó a las instalaciones del Juzgado el día cuatro (4) de noviembre del año en curso, y a su vez autorizó que se remitiera tanto la demanda como sus anexos a la cuenta de correo electrónico [blandonlopezlucero@gmail.com](mailto:blandonlopezlucero@gmail.com)

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación quedó surtida el veinticinco (22) de noviembre de 2022.

Término para pagar o excepcionar: 8,9,10,11,15,16,17,18, 21 y 22 de noviembre de 2022

Días inhábiles: 5, 6, 7,11,12,13,14,19 y 20 de noviembre de 2022.

Visto lo anterior, a través de apoderado judicial, la señora Luz Dary Aristizabal Montes aportó contestación a la demanda en su contra el día 18 de noviembre de 2022, sin presentar excepciones ni oponerse a las pretensiones.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

#### **Auto interlocutorio Nro. 374**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Héctor Herrera Osorio
<b>Demandado:</b>	Luz Dary Aristizabal Montes
<b>Radicado:</b>	17433 40 89 001 2022 00204 00

#### **1. OBJETO DE LA DECISION**

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Luz Dary Aristizabal Montes, y a favor del señor Héctor Herrera Osorio.

#### **2. ANTECEDENTES**

1. Pretende la parte ejecutante, mediante este procedimiento el pago de una suma de dinero e intereses, costas, y el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de la señora Luz Dary Aristizabal Montes por laborar como docente en la Institución Educativa Romeral del Municipio de Manzanares, Caldas.



2. La base de la ejecución es un (01) título valor representado en una (01) letra de cambio suscrito por la demandada y a favor del señor Héctor Herrera Osorio, a saber:

- Por la suma de \$35.000.000, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en la letra de cambio creada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), liquidados a la tasa del 2% y hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante proveído del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de la señora Luz Dary Aristizabal Montes por laborar como docente en la Institución Educativa Romeral del Municipio de Manzanares, Caldas.

4. La señora Luz Dary Aristizabal Montes fue notificada de manera personal por la secretaria del Despacho, el día cuatro (4) de noviembre de 2022, donde se autorizó por la demandada enviar a la cuenta de correo electrónico [blandonlopezlucero@gmail.com](mailto:blandonlopezlucero@gmail.com) tanto el escrito de demanda como los anexos, por lo tanto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación quedó surtida el veintidós (22) de noviembre de 2022.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, mediante apoderado judicial, allegó al Despacho contestación de la misma sin presentar excepciones ni oponerse a las pretensiones.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por lo tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor "letra de cambio" a favor del señor Héctor Herrera Osorio.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 *ibidem*, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 *ibidem*.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "letra de cambio" se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el termino convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor Hector Herrera Osorio, y así fue aceptado por la parte ejecutada señora Luz Dary Aristizabal Montes quien suscribió el respectivo título valor, cuya firma se presume autentica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el termino para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciera, no queda otro

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

Por otro lado, se dispone a incorporar al expediente la constancia de notificación personal realizada por este Despacho Judicial, quedando surtida el 22 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de la señora Luz Dary Aristizabal Montes en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el endosatario en procuración del señor Hector Herrera Osorio. **En los términos del auto proferido por esta célula Judicial el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaria en su oportunidad procesal.

**CUARTO: SE FIJAN** como agencias en derecho la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000), conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**QUINTO: SE INCORPORA** la constancia de notificación personal realizada por este Despacho Judicial realizada a la señora Luz Dary Aristizabal Montes

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 181**  
**Fecha: 25 de noviembre de 2022**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c608fe47b60132721448ee10a0fe3ffc41a7fb1505ba14b727cf71bc1ac011**

Documento generado en 24/11/2022 01:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**